



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 - 2016 - 00002 - 00
Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ
Accionadas: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 2002, interpuesta por la señora **JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ** contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

I. ANTECEDENTES

1.1. Derechos invocados como vialados.

La Señora **JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ**, actuando a nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se protejan sus derechos y garantías fundamentales al mínima vital, igualdad, a la salud, a la vida, al trabajo, a la dignidad humana y a la seguridad social, de conformidad con lo previsto en auto admisorio de la demanda y el escrito de tutela con el cual se da inicio al trámite constitucional.

1.2. Hechos que dan lugar a la acción.

La señora **JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ** fundamenta la presente acción en los siguientes hechos:

Señalo que desde el día 4 de diciembre de 2012, ha estado vinculada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales con la hoy extinta CAPRECOM EPS, y a la fecha sigue con el contrato Or15-0198-2015 vigente hasta el 31 de enero de 2016, que en mencionado contrato con objeto de prestación de servicios como auditor de calidad en la territorial Boyacá se pactó recibir como honorarios la suma de \$3.502.734.00, la cual desde el mes de noviembre de 2015 no le han cancelado, por lo que se encuentra en una precaria situación económica, la que le impide continuar con su manutención y la de su núcleo familiar.

Igualmente expresó que las condiciones bajo las cuales se pactó el pago de honorarios se determinaron conforme a lo establecida en la cláusula octava de la orden de prestación de servicios que señala: *"Forma de pago: por los servicios que preste cada uno de los CONTRATISTAS en cumplimiento del objeto del contrato, CAPRECOM pagará por mensualidad vencida la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00 CENTAVOS ML (\$3.502.734.00) y o proporcionalmente por fracción de mes. PARAGRAFO. Para el pago de sus honorarios, EL CONTRATISTA deberá presentar mensualmente constancia del último pago de aportes de salud y pensiones, constancia del cumplimiento de sus obligaciones expedida por el supervisor del contrato de acuerdo al formata A CTR-SDC-FO1, copia de la certificación de aportes a seguridad social y/o parafiscales y del informe de ejecución"*.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 - 2016 - 00002 - 00
 Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMÉNEZ
 Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Manifestó que radico las cuentas de cobro correspondientes a los meses de noviembre y diciembre los días 2 y 22 de diciembre de 2015 respectivamente en la oficina administrativa y financiera de la Territorial Boyacá con los respectivos reportes.

Arguyó que no posee ningún medio económico ni ingresa adicional diferente a los pagos que hacen las entidades accionadas como remuneración por la prestación de sus servicios, tampoco posee bienes muebles e inmuebles o algún otro trabajo que le proporcione el sostenimiento propio y de su núcleo familiar, constituido por su hijo de tres años y seis meses, su esposo que a esa fecha no se encontraba laborando y su madre adulta mayor la cual depende económicamente de ella, por lo considera que la tutela es el único camino jurídico para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

Comentó que es clara la vulneración del derecho al pago oportuno de salarios por parte del contratante, pues este no ha realizado los pagos de noviembre y diciembre a pesar de haberse cumplido cabalmente con los requisitos solicitados, situación esta que le ha generado altos niveles de estrés.

Adujó que es notorio que se ha transgredido el derecho a la igualdad por cuanto a más del 50% de los compañeros de OPS a nivel nacional les fue cancelado el mes de noviembre de 2015, prueba de ello anexo el pantallazo del Sistema Financiero SEVEN, en el cual se refleja el pago de mencionado mes.

Igualmente manifestó que se le está violando flagrantemente el derecho fundamental al mínimo vital, siendo este reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho que se deriva de los principios de un Estado Social de Derecho, Dignidad Humana y Solidaridad.

Finalmente expresa que no es el incumplimiento de una cláusula contractual lo que apremia para recurrir ante el juez sino la falta de ingresos económicos que no le permiten continuar con la manutención a causa del incumplimiento y la demora injustificada de los pagos por la entidad deudora en la actualidad en proceso de liquidación, por lo tanto solicita la gestión para no entrar dentro del proceso de liquidación como acreedora quirografaria, y evitar así una dilación y pérdida de los honorarios.

Trajo a colación algunas artículos de la Constitución Política tales como el 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53, por considerar que se encuentran transgredidos, así como ciertos fundamentos jurisprudenciales donde señala que ante todo existe el deber de protección de los derechos fundamentales reclamados.

1.3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contenido de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

<<1. ORDENAR a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, LA FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN - APODERADO JUDICIAL, EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, que de manera inmediata, urgente y dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la presente tutela se adelante los trámites necesarios para que se cancele los dos salarios pendientes del mes de noviembre y diciembre de 2015 cada uno por valor de TRES MILLONES DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00 CENTAVOS ML (\$3.502.734.00), con una suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00 CENTAVOS ML (\$7.505.468.00) que hacen parte del contrato de prestación de servicio No. Or15-0198-2015 de fecha 01 de julio de 2015 vigente hasta el 31 de enero del año que transcurre.

2. *Prevenir a las entidades accionadas, apoderados judiciales, representantes legales y/o quien haga sus veces para que en lo sucesivo no se le someta a retardos injustificados, a trámites engorrosos y más gravosos del proceso de liquidación para los futuros pagos de la remuneración mensual y demás emolumentos, así mismo solicitó que en ningún caso los demandantes vuelvan a incurrir en las causas que dieron méritos a iniciar esta tutela y si lo hacen sean sancionadas las entidades y sus funcionarios conforme lo dispone el art 52 del Decreto 2591 de 1991.>> (sic)*

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

El Despacho deja constancia que la doctora ROSA ELVIRA REYES MEDINA, manifiesta actuar como la directora de tutelas de CAPRECOM EICE en Liquidación, pero no allega las documentas que la acreditan para actuar en menciona condición, pese a la anterior, este Juzgado tendrá en cuenta la contestación de la demanda en aras de garantizar el derecho a la defensa.

La directora de tutelas de Caprecom EICE en liquidación, se permite dar respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que, La Ley 314 de 1996 señaló que CAPRECOM EICE operaría como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que fue autorizada para atender a sus afiliados en Plan Obligatorio de Salud (POS) en las regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.

Así mismo señaló que a través del Decreto 2519 de 2015 se dispuso suprimir y liquidar a CAPRECOM EICE, por lo que la Fidupervisora S.A. asumió la calidad de Entidad Liquidadora, para la cual nombró un apoderado general para los asuntos relacionados con la liquidación de la misma.

Refiere como antecedentes fácticos que la accionante prestó sus servicios a CAPRECOM EPS, mediante contrato de prestación de servicios, el cual se rige de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993. Agrega que el 28 de diciembre de 2015, mediante el Decreto 2519 se ordenó la supresión y liquidación de la Entidad contratante.

Como fundamentos jurídicos relevantes, expresó que la pretensión de la accionante, se encuentra encaminada a obtener el pago de los honorarios causados en los meses de Noviembre y Diciembre de 2015, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con Caprecom EPS, por lo que infiere que la Corte Constitucional ha sido unánime en el sentido de considerar que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales; razón por la cual el Juez constitucional no es el competente para resolver lo pretendido por la actora.

Arguyó que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, mediante primer aviso fijada el 1 de Febrero de 2016 y segundo aviso fijado el 18 de Febrero de 2016, se emplazara al público en general para que realicen cualquier reclamación contra Caprecom EICE, manifestando así que la demandante deberá hacerse parte en el proceso liquidatario, a fin de reclamar el pago de los honorarios causados en el mes de noviembre de 2015, esto deberá hacerlo dentro del periodo comprendido entre 19 de febrero y 18 de marzo de 2016, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Frente al pago de los honorarios correspondientes a los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, señaló que CAPRECOM EICE en Liquidación impartió las instrucciones para la presentación de las cuentas por cobrar para todas las OPS de los referidos meses, con el fin

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013339012 - 2016 - 00002 - 00
 Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ
 Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - AEPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

de proceder a cancelar dicha obligación, una vez se cumpla con los requisitos exigidos para tal fin.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no ser el mecanismo idóneo para exigir el pago de sumas de honorarios y que se nieguen las pretensiones solicitadas.

2.2 La Fiduprevisora

A pesar de estar debidamente notificada del escrito de tutela, se abstiene de efectuar respuesta a la acción de la referencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituida para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si se ha vulnerado a la señora JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ, por parte de las entidades accionadas, los derechos constitucionales y garantías fundamentales relacionadas con el mínimo vital, igualdad, salud, vida, trabajo, dignidad humana y seguridad social, en razón al no pago de los honorarios correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2015, como consecuencia del contrato de prestación de servicios Or15-0198-2015 de fecha 1° de julio de 2015 suscrito con Caprecom EPS.

3.2. De la Competencia

Al respecto, es necesario hacer mención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 027 del 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, donde se da la interpretación necesaria a las normas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, las cuales, **en ningún caso podrán entenderse como normas que determinen la competencia de los jueces en materia constitucional.**

Al respecto indicó:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse "ante cualquier juez" y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y las acciones que se dirijan contra los medios de comunicación que se asignan a los jueces del circuito.

*De otro lado, el Decreto Reglamentario 1382 de 2000 establece reglas de reparto de la acción de tutela pero **no define la competencia de los jueces de amparo**, ya que por su inferioridad jerárquica frente a la normatividad descrita, no podría modificarla. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de julio de 2002, desestimó la mayoría de los cargos de nulidad presentados contra el mencionado acto*

administrativo, considerando que no resultaba contrario al artículo 86 de la Constitución, al instituir normas de reparto y no de competencia. Es por ello que este Tribunal ha precisado que:

"[L]a observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que **las reglas en él contenidas son meramente de reparto**. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acontece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)".

Con fundamento en lo anterior, la Corte estableció a partir del Auto 124 de 2009, las siguientes reglas para la resolución de presuntas conflictos de competencia en materia de tutela:

(i) Un error en la aplicación a interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra las medias de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación a interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estas cosas, tramitar la acción a decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Las únicas conflictas de competencia que existen en materia de tutela son aquéllas que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra las medias de comunicación).

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."Cfr. Autos 224 de 2011, 233 de 2011 y 244 de 2011." (Negrillos fuero de texto)

Así las cosas, se deberá entender que, los únicos factores que motivan la procedencia de una declaratoria de incompetencia en los jueces de amparo, serán el territorial y los relativos a las acciones que se dirigen en contra de los medios de comunicación, motivo por el cual, para el caso que se estudia, **este Despacho es ampliamente competente para conocer del mismo**, en atención a que los hechos que motivan la acción, se presentan en la jurisdicción territorial del conocimiento de este Despacho.

3.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 15001333012 - 2016 - 00007 - 00
 Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ
 Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Negritas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

"Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión."*

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como presuntamente vulnerados los derechos al mínimo vital, igualdad, salud, vida, trabajo, dignidad humana y seguridad social, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

"Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (sic). También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otras eventas, aquellos en las cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

"Artículo 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto." (Subraya fuera de texto)

El artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

"Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fonda sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Quando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Negrilla fuera de texto).

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fonda la presente acción, sin perjuicio de la resolución del caso y únicamente en búsqueda de la protección del derecho a la tutela judicial constitucional.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 15001333012 - 2016 - 00002 - 00
 Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMÉNEZ
 Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUCIARIA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

3.4. De los derechos que se invocan como vulnerados.

Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con el escrito que constituye la acción constitucional, el Despacho deberá identificar el objeto de la misma, para poder entrar a resolver lo que en derecho corresponde, en la instancia constitucional en la cual nos encontramos.

Así las cosas, es dable decir que, la inconformidad de la cual la accionante predica una vulneración de derechos fundamentales, es la falta de pago de honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2015 que hacen parte del contrato de prestación de servicios No. Or15-0198-2015 de fecha 1º de julio de 2015 vigente hasta el 31 de enero del año en curso, por lo cual, se entra a dilucidar sobre la procedencia de la garantía de derechos por la mencionada situación.

3.4.1. Del pago de honorarios por vía tutelar.

Se ha precisado que, entre las relaciones existentes entre los particulares y la administración, existen factores diferenciales, de conformidad con las disposiciones en frente a las cuales se encuentre analizado el caso, motivo por el cual, habrá que recordarse la diferencia existente entre los denominados Contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la relación legal y reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que, para poder establecer los perjuicios que se deriven de una u otra, se tendrán los presupuestos a los cuales un juzgador pueda entrar a decidir, sobre los extremos temporales y presupuestales que se soliciten.

Así las cosas, cuando se trata de Contratos Prestación de servicios, vale la pena recordar que, la contraprestación al servicio personal que se presta en virtud del objeto contractual, se rige por las normas de carácter civil o contratación pública, dependiendo el caso, efectuando que su denominación se indique como de honorarios y no, como salarios o prestaciones de carácter laboral, toda vez que, por virtud de la ley, dichos contratos no generan una subordinación característica del contrato laboral y por ende, dan potestades al contratista frente al desarrollo de su objeto.

Por ello, existen casos en los cuales, el pago de honorarios dentro de la ejecución contractual, no se efectúe, bien sea por la falta de agotamiento del objeto contractual o por aquellas que las partes determinen, que puedan suspender la causación de la contraprestación.

Al respecto y sobre el pago de honorarios causados dentro del marco de un Contrato de Prestación de Servicios, ha indicado la Corte Constitucional:

<<3.1. El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. No obstante, ante la vulneración actual o inminente de un derecho de carácter fundamental, es admisible el concurso del juez constitucional con el fin de lograr el amparo.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.[1] Excepcionalmente, y ante determinados escenarios concretos, esta Corporación ha constatado la vulneración de los derechos fundamentales de determinadas personas y, en consecuencia, ha concedido el amparo cuando la vulneración de los mismos tenía como causa el no pago de honorarios como contraprestación de los servicios profesionales prestados.[2] >> (Negritas fuera de texto)

De ello, tenemos que, en reiteración de jurisprudencia se ha indicado la improcedencia de la acción constitucional para exigir el pago de honorarios por vía tutelar, por cuanto, se

² Corte Constitucional. Sentencia T - 547 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería

cuenta con mecanismos especiales que precisan la posibilidad de hacer exigible un derecho derivado de la falta de pago y salamente en casos específicos y especiales, la misma podría entrar a dar un término de reconocimiento.

Se suma al argumento descrito, lo planteado en sentencia T - 614 de 2008, en la cual se discutía sobre el pago de honorarios por la presunta afectación al mínimo vital de una Auxiliar de Enfermería de una Empresa Social del Estado. Se sigue:

*<<De ahí que, en estos casos, se requiere que el juez de tutela realice un mayor análisis, toda vez que estos acuerdos contractuales no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre otros de la misma índole que le garanticen distintas fuentes de ingresos. **La Corte Constitucional, en la Sentencia T-505 de 2004, [1] indicó que na puede predicarse lo misma de la relación laboral, pues ésta "además de tener un elemento jurídico de gran importancia que imprime un carácter especial a la relación entre empleador y trabajador, como la es la subordinación, impane igualmente y por lo general, una relación de dependencia y exclusividad de quien entrega su capacidad de trabajo, impidiéndole en consecuencia, recurrir a otras fuentes de trabajo alternas o complementarias.[2]***

Por esta razón, se dijo en la citada sentencia, que cuando el empleador incumple con el pago de la remuneración acordada con el trabajador vinculada laboralmente, se presume la afectación de la economía personal y familiar de aquél, lo cual, en principio hace suponer la violación del derecho al mínimo vital.[3] Por el contrario, como quedó dicho, no ocurre lo mismo en el caso de las relaciones contractuales, pues en ella no se predica la subordinación ni la exclusividad y, por tanto, la afectación del mínimo vital en todos los casos debe estar acreditada siquiera sumariamente.

Se concreta a manifestar entonces, la procedencia de la vía tutelar para el reconocimiento de honorarios causados con la suscripción de un contrato de prestación de servicios, **únicamente cuando dentro de las diligencias se pueda verificar la afectación al mínimo vital de quien impetra la acción**, por cuanto, al no encontrarse una subordinación ni una relación de exclusividad entre el contratante y cantratista, en principio deberá presumirse que el trabajador independiente tiene la facultad de contar con diversas fuentes de ingresos monetarias.

En relación con la afectación al mínimo vital de un trabajador independiente (contratista), se ha precisado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, que la misma deberá tener una serie de argumentos diferenciadas de las que devienen de la relación laboral, por cuanto las situaciones no pueden ser equiparables en una u otra ocasión.

Al respecto, en sentencia T - 651 de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, se destacó:

*<<Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que **lo protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que na escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales.** Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa[7].*

No obstante, únicamente cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, puede excepcionalmente concederse la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración. [8]

Sobre este punto, la sentencia T-309/2006, M.P. Humberto Sierra Porto indicó que:

"Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta impracedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 25001333017 - 2016 - 00002 - 00
 Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ
 Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.

(...)

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con toda, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectada el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo".

Así las cosas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias específicas de cada caso en particular, con el objeto de determinar si el no pago oportuna de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios puede originar un perjuicio irremediable o afectar el mínimo vital del afectado, que amerite el amparo de las derechos fundamentales.>>

Véase entonces como, la misma jurisprudencia ha aceptado la procedencia de la acción de tutela, únicamente en casos donde los honorarios que devienen de un contrato de prestación de servicios, se configuran como el mínimo vital al cual se hace acreedor cualquier trabajador del país, sin tener en cuenta su vinculación con la fuerza laboral.

El mínimo vital, que deberá ser entendido como aquella mínima porción de recursos que le permite a una persona subsistir de manera digna, sin que esto implique situaciones que vayan encaminadas a niveles de vida o estratificación de sectores en los que cada individuo se establece. Cabe precisar, que la jurisprudencia ha indicado que la protección al mínimo vital, también se ve circunscrita en muchos casos, a aquellos haberes que se encuentran derivados de la relación estrictamente laboral y que, solo en casos como el visto previamente, procede de manera excepcional, el reconocimiento de una naturaleza diferente.

Finalmente y ratificando la excepcionalidad del pago de honorarios por la vía judicial constitucional (diferenciada de la ordinaria), se indicó por la Corte en sentencia T - 808 de 2010, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez:

*<<4.1. Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, el ejercicio de la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. **Una de los principios que orienta su ejercicio es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**[11].*

4.2. Ese carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, la cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que una de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que trasciende a toda el poder público.

Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, exigencia que puede morigerarse cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable, en virtud del cual la tutela de los derechos debe ser concedida como mecanismo transitorio, mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente[12].

Así las cosas, se ratifica el carácter subsidiario de la acción tutelar para el reconocimiento de derechos que no ostentan la calidad de fundamentales, no obstante pese a existir otros mecanismos de defensa judicial, en caso de evidenciarse la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela frente a casos como el que nos ocupa relacionado con la mora en el pago de los honorarios profesionales que debía ser percibido como consecuencia de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios que había suscrito la accionante con la entidad accionada.

3.4.2. Del Derecho al mínimo vital.

La Corte Constitucional definió el derecho al mínimo vital, como un derecho que se desprende de los principios, propios del Estado Social de Derecho, de dignidad humana y de solidaridad (artículo 1º superior) y de otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal (artículo 11 superior) y "la igualdad [artículo 13 superior] en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta"³.

Respecto al contenido del derecho al mínimo vital, en la sentencia T-011 de 1998, la Corte afirmó que el derecho al mínimo vital se refiere a:

*"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*⁴.

Quiere decir lo anterior que el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana y de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, **la salud**, el vestido, la educación y la recreación⁵.

En este sentido, una de las características propia del derecho al mínima vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca.

En sentencia T-211 de 2011 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, al estudiar lo relacionado con la configuración del perjuicio irremediable, la misma Corporación dio un alcance más amplio al concepto de mínima vital, indicando lo siguiente:

"(...) Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a

³ Sentencia C-543 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ M.P. Dr. José Gregoria Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-885 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00002 - 00
 Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMÉNEZ
 Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN – REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES – FIDUPREVIDRA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL – REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

*la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. **De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna.** Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. **Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica.** Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991..." (Resalta el Despacho)*

Así pues, el derecho al mínimo vital no solamente hace referencia al salario mínimo legal vigente, sino que obedece a las condiciones particulares de cada persona conforme al estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida, se trata pues de un ingreso económico que le permita subsistir dignamente. En tal sentido, cuando una persona se ve sometida a cambios en sus ingresos que no está en la capacidad de soportar, se ve afectado su mínimo vital

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha planteado varias hipótesis a fin de establecer cuando existe vulneración del mínimo vital, las cuales fueron plasmadas en la Sentencia T-148 de 2002, así:

"(...)

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongada o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínima.
 - c. Las argumentos económicos, presupuestales o financieras no justifican el incumplimiento salarial
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia..."

3.4.3. Del derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999⁶, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trata diferente a situaciones iguales o simplemente el trata diferente que no tiene justificación."

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

3.4.5 Del derecho a la dignidad humana

En cuanto a la dignidad humana, el máximo Tribunal Constitucional ha venido elaborando una línea jurisprudencial, destacando el desarrollo del concepto y su naturaleza jurídica al distinguir que ésta expresión presenta dos maneras de ser entendida, como objeto concreto de protección, o a partir de la funcionalidad normativa; sobre el primer supuesto "el objeto de protección", ha indicado:

"La Corte identifica tres lineamientos claros y diferenciables i) La Dignidad Humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un Plan Vital y de determinarse según sus características (Vivir como quiera). ii) La Dignidad Humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (Vivir Bien). iii) La Dignidad Humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (Vivir sin humillaciones)"⁷.

3.4.6 Del derecho al trabajo

El derecho fundamental al trabajo, siendo uno de los derechos que la Constitución Nacional consagra como Fundamental, debe ser garantizado su ejercicio en los términos de justicia y dignidad que el artículo 25 de la Carta impone, pues no es suficiente el obtener un trabajo para entender garantizado ese derecho; también deben concurrir otras condiciones que complementan el cabal desempeño de las labores que se encomiendan al empleado.

La norma superior consagra:

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

⁶ En igual sentido ver sentencia T- 133^o de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 - 2016 - 00002 - 00
 Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ
 Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.

3.4.7 Del derecho a la salud y su conexidad con la vida.

3.4.7.1 Principios y carácter fundamental del derecho a la salud.

En la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, que "(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud"⁸.

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado", de manera que "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida⁹.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo¹⁰ y por conexidad¹¹, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerada en sí mismo¹². Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005¹³ la Corte indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conexado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí misma fundamental. (...)"

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

⁸En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la morbilidad infantil; y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todas sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

⁹Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

¹⁰En el caso de los niños, los personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-108 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

¹¹Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

¹²Por la efectividad, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

¹³Mp. Dr. Humberto Sierra Porto.

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones¹⁴ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población y, de cantera, a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda como un derecho fundamental, de aplicación y protección inmediata.

El carácter fundamental del derecho a la salud, por conexidad con otros derechos fundamentales, ha sido reconocido y reiterada, clara y ampliamente, por la Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia C-615 de 2002, M.P. Marco Gerardo Manroy Cabra.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada, ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud, por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida y a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad, como un derecho de carácter fundamental.¹⁵

De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social -y por consiguiente la salud- como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.¹⁶

3.5. Del caso concreto.

Habiendo sido determinados y explicados los contenidos de los derechos que la actora señala como vulnerados, el alcance que la jurisprudencia de la Corte Constitucional les ha dado, así como los eventos en los cuales los mismos, efectivamente se ven transgredidos, el Despacho procederá a determinar si le asiste o no razón a la accionante en sus planteamientos.

De ello es necesario reiterar que, la señora JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ, considera que el no pago de los honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2015, derivados del contrato de prestación de servicios Or15-0198-2015 de fecha 1º de julio de 2015, le están afectando sus derechos al mínima vital, igualdad, salud, vida, trabajo, dignidad humana y seguridad social, en razón a que no tiene otro medio de subsistencia o ingresa para sobrevivir, pues tan solo recibe lo aquí reclamado.

δ Del acervo probatorio

Ahora bien, dentro del plenario se acreditaron las siguientes situaciones de hecho y de derecho:

- a. Se acreditó que la señora JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No.Or15-0198-2015 de 1º de julio de 2015 (fs

¹⁴Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹⁵Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU-039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01.

¹⁶Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Manroy Cabra.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No.: 150013333012 - 2016 - 00002 - 00

Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ

Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

- 49-54) para ser cumplido dentro del plazo fijado desde su perfeccionamiento y hasta el 31 de enero de 2016, en mencionado contrato en la cláusula octava se pactó la forma de pago así: *"Forma de pago: por los servicios que preste cada uno de los CONTRATISTAS en cumplimiento del objeto del contrato, CAPRECOM pagará por mensualidad vencida la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00 CENTAVOS ML (\$3.502.734.00) y o proporcionalmente por fracción de mes. PARAGRAFO. Para el pago de sus honorarios, EL CONTRATISTA deberá presentar mensualmente constancia del último pago de aportes de salud y pensiones, constancia del cumplimiento de sus obligaciones expedida por el supervisor del contrato de acuerdo al formato A CTR-SDC-FO1, copia de la certificación de aportes a seguridad social y/o parafiscales y del informe de ejecución. Para el primer pago, adicionalmente deberá presentar fotocopia de los siguientes documentos: Contrato, registro presupuestal y Rut"*.
- b. Se evidencia que la accionante radicó el día 30 de noviembre de 2015 ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EPS Boyacá, cuenta de cobro 011-2015 del mes de noviembre de 2015, por valor de \$3.502.734, por concepto de prestación de servicios profesionales de apoyo en el área de calidad en la territorial Boyacá, a la orden de prestación de servicios Or15-0198-2015 (fls 23).
 - c. Igualmente consta la cuenta de cobro 012-2015 radicada el día 11 de diciembre de 2015 ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EPS Boyacá, correspondiente al mes de noviembre de 2015, por valor de \$3.502.734, por concepto de prestación de servicios profesionales de apoyo en el área de calidad en la territorial Boyacá, a la orden de prestación de servicios Or15-0198-2015 (fls 22).
 - d. Planilla No. 096 de fecha 21 de diciembre de 2015, diligenciada en el formato 1 solicitud de giro Regional Boyacá, suscrito por el Director territorial (E), la líder administrativa y financiera y la tesorera de Caprecom, dentro de la cual se encuentra enlistada JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ, con el detalle *"SE CANCELAN PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIOANLES APOYO EN EL ÁREA DE CALIDAD OR-015-0198-2015 MES DICEIMBRE DE 2015 RP 1237"* (Fls 24-26).
 - e. De igual forma se observa certificado suscrito por el Director territorial (E), la líder administrativa y financiera y la tesorera de Caprecom, según la cual las facturas prestadores incluidos en la planilla 96 del 21 de diciembre de 2015, se encuentran debidamente radicados en el aplicativo SEVEN, para pago por concepto de OPS ADMINISTRATIVOS. (fl 27)
 - f. Planilla No. 094 de fecha 4 de diciembre de 2015, diligenciada en el formato 1 solicitud de giro Regional Boyacá, suscrito por el Director territorial (E), la líder administrativa y financiera y la tesorera de Caprecom, dentro de la cual se encuentra enlistada JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ, con el detalle *"SE CANCELAN PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIOANLES APOYO EN EL ÁREA DE CALIDAD OR-015-0198-2015 MES NOVIEMBRE DE 2015 RP 1237"* (Fls 28-30).
 - g. De igual forma se observa certificado suscrito por el Director territorial (E), la líder administrativa y financiera y la tesorera de Caprecom, según la cual las facturas prestadores incluidos en la planilla 94 del 4 de diciembre de 2015, se encuentran debidamente radicados en el aplicativo SEVEN, para pago por concepto de OPS ADMINISTRATIVOS. (fl 31)
 - h. Se encuentra la constancia de giro directo de diciembre de 2015, donde manifiesta que de conformidad con la situación que se encuentra Caprecom y en velas a las necesidades administrativas y financieras que se encuentra la entidad se hace necesario que los dineros que deben ingresan a la tesorería de Caprecom un vez se haya dispersado el giro directo por el fospiga se tenga en cuenta el pago de las OPS meses de octubre y noviembre, la nómina correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2015 (fl 32).

- i. Circular No. 088 de 2015, de la subdirección administrativa, dirigida a los funcionarios y contratistas de Caprecom, donde expresan como asunto pago de OPS mes de noviembre, nómina de diciembre y radicación cuentas de cobro OPS mes de diciembre, de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrita por la Subdirectora administrativa (e) (fl 33)
- j. Reposa la declaración juramentada de dependencia económica de fecha 19 de enero de 2016, en la que la accionante manifiesta que *"declaró bajo la gravedad del juramento que mi madre de 62 años en condición de adulto mayor y viudez identificada con la cédula de ciudadanía número 41.666.544 de Bogotá D.C depende económicamente de mí."* (fl 35)
- k. Allega fotocopia del registro civil de nacimiento con Nuit 1011219467 de su hijo JUAN SEBASTIAN DAZA PALACIOS, en el que aparece que nació el 25 de julio de 2012 (fl 36)
- l. Se evidencia certificación en la que la suscrita coordinadora financiera de la caja de previsión social de comunicaciones Caprecom en liquidación certifica: *"que dentro del presupuesto aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal de acuerdo a la resolución 001 del 3 de diciembre de 2015 para la vigencia fiscal 2016, existe apropiación disponible para atender las obligaciones originadas de la ordenes de prestación de servicios del mes de diciembre de 2015 y enero de 2016, el pago de las mismas está sujeta a la disponibilidad de caja e igualmente al cumplimiento de los requisitos que se requieren para el pago de estas obligaciones"* (fl 66).
- m. Reposa informe de ejecución de actividades del contratista (fl 74-75).
- n. Cumplimiento del cronograma de visitas de calidad programadas para el mes de diciembre (fl 76).
- o. Se encuentra el informe final o parcial de supervisión con código A-CTR-SDC-F01 de fecha diciembre de 2015, en la que aparece como fecha de iniciación el 1º de julio de 2015 al 31 de enero de 2016, donde indica el informe de cumplimiento de obligaciones, suscrito entre la accionante y la supervisora administrativa, finalizando con que el servicio prestado por el contratista fue bueno (fls 77-81)
- p. Planilla integrada autoliquidación aportes comprobante de pago (fl 82).
- q. Planilla integrada autoliquidación aportes, soporte de pago general, con el sello de planilla pagada (fl 83)
- r. Referencia bancaria de fecha 28 de febrero de 2013 de Bancolombia (fl 84).

Así las cosas, del acervo se tiene entonces que, la señora JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ, ha estado vinculada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales con la hoy extinta CAPRECOM EPS en liquidación, y a la fecha de interposición de la presente acción seguía con el contrato Or15-0198-2015 vigente hasta el 31 de enero de 2016.

Es evidente que a la accionante le han incumplido por parte de la Entidad accionada en el pago de los honorarios pactados a través del contrato No.Or15-0198-2015 de 1º de julio de 2015 pese a haber cumplido los requisitos para exigir la cancelación del valor del contrato, para los meses de noviembre y diciembre de 2015, como consecuencia de tal incumplimiento la señora JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ se encuentra en una precaria situación económica que le ha impedido proveer su manutención y la de su familia, la cual está confirmada por su esposo, su menor hijo y su señora madre, la cual es persona adulta mayor y la que depende económicamente de ella así como la demostró con la declaración juramentada que anexo a la demanda (fl 35) y declaración que rindió en este Despacho el día 28 de enero de 2016, (fl 55-56), en la que ratificó tal situación, manifestando además que para los meses de noviembre y diciembre su esposo no se encontraba laborando por tal

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 - 2016 - 00002 - 00
 Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ
 Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

motivo era la única que respaldía con todos los gastos que conllevan el sostenimiento de una casa, alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social, en fin todo lo relacionado con la manutención de ella y su núcleo familiar.

Es claro que lo pretendido por la señora JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ, es el pago de las honorarios fijados en el contrato Or15-0198-2015 de fecha 1º de julio de 2015, como quiera que ya han pasado dos meses desde la suscripción del mismo y a la fecha no se ha efectuado el pago pactado, pese a que se realizó el cobro correspondiente y se allegaron los documentos exigidos por la Entidad, los cuales en el contrato fueron acordados como requisito para el respectivo pago.

Como se explicó en párrafos precedentes, cuando se incumple con los honorarios de un contrato de prestación de servicios, en principio no se vulnera el mínimo vital, salva que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable, inminente, el cual el Juez de tutela es el encargado de entrar a analizar, pues se debe estudiar las circunstancias específicas de cada caso en particular para lograr determinar si el no pago de honorarios puede originar un perjuicio irremediable y llegar a afectar el mínimo vital.

En el caso su-examine, la accionante manifiesta que no posee ningún medio económico, ni ingreso adicional a los pagos que le realiza la entidad accionada como remuneración por sus servicios, manifestó que su señora madre vive con ella hace tres años y medio, que ella no tiene ninguna pensión y que depende económicamente de ella, que para pagar la seguridad social ha tenido que realizar préstamos toda vez que tiene afiliada a su señora madre como beneficiaria, señaló también que tiene un crédito hipotecario con el BBVA del apartamento donde vive el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Paipa, del cual ella tiene que pagar una cuota por valor de \$545.000 y el esposo tenía que cubrir una cuota por valor de \$713.000, entonces eran bastante las deudas (minuto 13:29 a 13:49 de la grabación audiencia de recepción de testimonio fl 56), motivo por el cual se encontraba en una situación precaria.

Expresa que el año pasado tenía estudiando a su hijo en un colegio que se llama CARRUCEL, ubicado en la ciudad de Paipa y que este año por falta de recursos económicos no ha podido matricularlo, es así que el incumplimiento de la entidad ha generado una precaria situación económica.

De lo anterior, concluye el Despacho que la accionante efectivamente tiene obligaciones financieras, familiares que debe cubrir, pues tiene a cargo a su señora madre, su hijo, por lo que resulta indiscutible la necesidad de contar con un ingreso periódico a fin de cubrir los gastos adquiridos y los que se generan a diario, así las cosas de acuerdo al alcance dado por la Corte Constitucional al concepto de mínimo vital, es claro que la demandante se trata de una profesional que en atención a su estatus socioeconómico alcanzado a lo largo de su vida adquirió ciertas obligaciones crediticias que aspiraba a pagar a través de sus ingresos mensuales, por lo que la omisión en el pago de los honorarios y la carencia de una fuente de recursos alternativa para el sostenimiento de la accionante y de su familia, afecta de manera grave su subsistencia en condiciones dignas, situación que se encuentra estrechamente relacionada con la garantía del mínimo vital y el derecho al trabajo, la cual torna procedente la presente acción ante la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable ante la omisión en el pago de los honorarios a que tiene derecho debida a que se encuentra debidamente acreditado que presentó oportunamente las respectivas cuentas de cobro junta con los anexos requeridos y establecidos por la entidad, cumpliendo de esta forma con las normas señaladas por la entidad accionada.

Adicionalmente, el despacho debe decir que tan cierto es que se puede ocasionar un perjuicio irremediable a la accionante que la misma entidad accionada en su contestación afirma que la señora Johanna Palacios Jiménez debe someterse para obtener el pago de sus honorarios a las términos establecidas en el proceso de liquidación, es decir que debe presentar nuevamente los documentos en el término señalada por la entidad (Febrero 19 al 18 de Marzo de 2016), la cual conllevaría que el término para poder obtener el pago se

amplié y por ende dicho procedimiento administrativo no sería idóneo para proteger los derechos de ésta.

Así las cosas, el despacho observa que pese a existir otros mecanismos de defensa judicial ninguno es idóneo para lograr la protección del derecho al mínimo vital que en sentir de este despacho se le esta vulnerando a la accionante y en caso de no protegerse a través de este mecanismo de defensa judicial se podría llegar a ocasionar un perjuicio irremediable y su situación se dilataría en el tiempo y sería más gravosa.

Frente al derecho a la igualdad invocado, la demandante manifestó que no le parecía justo que a varias regionales les cancelaron sus honorarios, menos a cuatro regionales dentro de la cual se encuentra la regional Boyacá, aduciendo que a más del 50% de los compañeros de OPS a nivel nacional les fue cancelado el mes de noviembre de 2015, y que frente al no pago lo único que manifestaron fue que los recursos no alcanzaran, por la que el Despacho encuentra que los demás contratistas se encuentran en la misma situación que la demandante y en tal sentido se trata de una situación jurídica asimilable, que resulta discriminatoria como quiera que el trato para ella debió ser igual, pues así como a unos les cancelaron el mes de noviembre, debieron haberlo hecho con todos.

Frente al derecho a la salud reclamada por parte de la demandante, este Despacho no evidencia que se haya amenazado toda vez que ella siempre cancelo lo correspondiente a seguridad social, pues así lo manifestó en el testimonio rendido y frente al derecho al trabajo en ningún momento se observa que se haya limitado.

IV. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y a la dignidad humana de la señora **JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ**, los cuales fueron vulnerados por Caprecom EICE en liquidación, al no pagar los honorarios del mes de noviembre y diciembre de 2015, que tiene derecho en virtud del Contrato de prestación de servicios No. Or15-0198-2015 vigente hasta el 31 de enero de 2016, suscrito entre la entidad accionada y la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Agente Liquidador (Fiduprevisora S.A.) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM- EICE en Liquidación en su calidad de Representante Legal de la entidad y al apoderado general designado por la Fiduciaria la Previsora S.A., quien de conformidad con el Decreto 2519 de 2015 en su artículo 7 numeral 1, le asignaron la representación legal de la entidad en liquidación, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a realizar los trámites necesarios para que en un término no mayor a cinco (5) días se le cancelen los honorarios del mes de noviembre y diciembre del año 2015 a **JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ**, por sus servicios prestados como auditora en la Territorial Boyacá, en virtud del contrato de prestación de servicios No. Or15-0198-2015.

De otra parte, se negarán las demás pretensiones de la demanda, así como el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud, al trabajo y a la seguridad social.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radición No.: 150613333012 - 2016 - 00002 - 00
Accionante: JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ
Accionados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - FIDUPREVISORA ENTIDAD LIQUIDADORA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SU APODERADO JUDICIAL - REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al mínima vital, a la igualdad y a la dignidad humana de la señora **JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.358.616 de Bogotá, vulnerados por CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Agente Liquidador (Fiduprevisora S.A.) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM- EICE en Liquidación en su calidad de Representante Legal de la entidad y al apoderado general designada por la Fiduciaria la Previsora S.A., quien de conformidad con el Decreto 2519 de 2015 en su artículo 7 numeral 1, le asignaron la representación legal de la entidad en liquidación, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a realizar los trámites necesarios para que en un término no mayor a cinco (5) días se le cancelen los honorarios del mes de noviembre y diciembre del año 2015 a **JOHANNA LIZEETH PALACIOS JIMENEZ**, por sus servicios prestados como auditora en la Territorial Boyacá, en virtud del contrato de prestación de servicios Na. Or15-0198-2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, así como el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud, al trabajo y a la seguridad social, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de las tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
JUEZ